

lán, resulta éste responsable del robo de objetos cuyo valor es de dos pesos veinticinco centavos, cuyo hecho se castiga con la pena de dos años de prisión aumentada con la que corresponde con la cuantía del robo, estimando ésta como circunstancia agravante de primera á cuarta clase [artículos trescientos sesenta y ocho y trescientos ochenta del Código Penal, doscientos siete y doscientos trece del de Procedimientos Penales].

Considerando, tercero: que en favor del reo existen las circunstancias atenuantes de confesión circunstanciada y buenas costumbres anteriores que son de primera clase, por lo que, estimando la cuantía del robo como agravante de segunda clase, la pena que corresponde por el delito es la de dos años de prisión [artículos treinta y nueve fracciones primera y cuarta, treinta y cinco, treinta y seis, treinta y siete y doscientos treinta y uno del Código Penal].

Considerando, cuarto: que según el dictamen de dos médicos legistas, el reo es mayor de catorce y menor de diez y ocho años, por lo que la Sala estima que la pena de dos años antes mencionada, se reduzca á un año de reclusión [artículos doscientos trece del Código de Procedimientos Penales y doscientos veinticinco del Penal].

Considerando, quinto: que siendo el delito perpetrado el de robo, y más grave la pena que se impone que arresto mayor, el reo debe quedar inhabilitado para toda clase de honores, empleos y cargos públicos [artículo trescientos setenta y dos del Código Penal].

Considerando, sexto: que siendo condenatoria la presente sentencia, debe amonestarse al reo para que no reincida, en los términos del artículo doscientos diez y ocho del Código Penal.

Por las consideraciones y fundamentos expuestos se falla:

Primero. Es de confirmarse y se confirma la sentencia pronunciada por el Juez Tercero Correccional con fecha veinticuatro del corriente año, en la que se condena á Laureano Galán, por el delito de robo, á sufrir la pena de un año de reclusión en establecimiento de corrección penal, contado desde el día diez y seis de Enero del corriente año; inhabilitado para toda clase de honores, empleos y cargos públicos y á disposición del Ejecutivo para que designe el establecimiento en que debe extinguir su pena.

Segundo. Amonéstese al reo para que no reincida en el delito por el cual se le condena.

Tercero. Hágase saber; recomiéndese al Juez que por tratarse de un reo extranjero comunique la parte resolutive de la sentencia á la Secretaría de Relaciones por conducto de la de Justicia; y, con testimonio de esta ejecutoria, devuélvase al Juez sentenciador el proceso respectivo para los efectos legales, archivándose en su oportunidad este Toca.

Así, por unanimidad en cuanto á los considerandos y parte resolutive de este fallo, lo resolvieron los ciudadanos Presidente y Magistrados de la Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y firmaron. Doy fe. — *Ricardo Rodríguez.* — *Emilio Zubiaga.* — *Martin Mayora.* — *Lamberto Romero, Secretario.*

